



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0088-00
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE COTA**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que día 14 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante la entidad accionada Secretaria de Movilidad de Cota Cundinamarca, mediante el cual solicitó descargar del sistema por prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo 25214001000004188900 del veinticuatro (24) de agosto de 2013, de conformidad con ordenado en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, artículo 159, Estatuto Tributario Nacional artículos 818 y 819.

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Cota, no ha dado respuesta al derecho de petición, razón por la considera vulnerado el mismo y solicita al Despacho la protección de este derecho fundamental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La Profesional Universitario, de la Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó al Despacho, que esa Sede Operativa, es un ente de Orden Departamental que depende de la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Así mismo informo que, a la fecha, el expediente contravencional orden de comparendo 4188900 de fecha 24 de agosto de 2013 sustento de las peticiones del accionante, se encuentran en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Agrega, que el hecho primero es parcialmente cierto, pues, como se observa en los traslados de la presente acción, el señor González radicó petición en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Es de anotar, que la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la calle 13 No 30-20 esquina de Bogotá, es la competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, ello de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015 y por ende; esa Sede Operativa carece de competencia para resolver la solicitud del accionante, toda vez que la misma tiene como pretensión que sea declarada la prescripción sobre la orden de comparendo No. 4188900 de fecha 24 de agosto de 2013.

Razón por la que no es cierto, que se haya vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de esta sede operativa, como quiera que esta carece de competencia para dar respuesta de fondo a la solicitud.

En el sub examine se encuentra, que esta acción constitucional tuvo origen a las peticiones que hiciera el señor **CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES**, con relación a la prescripción sobre la orden de comparendo No.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

4188900 de fecha 24 de agosto de 2013. Dicha petición fue radicada en la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no en la Sede Operativa de Cota, por lo tanto; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional. En el sentido de quien debe responder las pretensiones del actor.

Debe aclararse, que, esa Sede operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con la Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015.

Es así queda demostrado, la no vulneración de los derechos del accionante por parte de esa Sede Operativa, en primer lugar, por no conocer de la solicitud y más aún, al no gozar de competencia.

En ese orden de ideas solicita, se desvincule a la Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de la presente acción de tutela, pues ha quedado demostrado que no ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales alegado por el accionante, por lo informado en esta respuesta, la radicación de la petición se realizó en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2.- La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no dio respuesta a los distintos requerimientos que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de estar debidamente notificada del traslado de escrita de tutela, según correo de **ACUSO RECIBIDO**. Aunado a lo anterior, en la fecha, el señor **ALFONSO GONZALEZ GARZÓN** funcionario de dicha entidad, solicitó envió escrito de tutela al correo: Alfonso.gonzalez@cundinamarca.gov.co, a lo que el Despacho accedió a darle dio un término de 4 horas, y tampoco respondió.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante las entidad accionada y la vinculada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVIDAD DE CUNDINAMARCA**, como lo muestra el sello de recibido el día 25 de febrero año calendario, y lo corroboró la señor **ESTELLA BRICEÑO** quien dijo ser asistente del accionante **CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES**, en comunicación con el Despacho al abonado telefónico 3132527703, según constancia que obra en el expediente tutelar, a su vez manifestó informó, que presentó el derecho de petición en la citada Gobernación. Petición mediante la cual solicitó el actor, se descargue del sistema por prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria, el comparendo 25214001000004188900 del veinticuatro (24) de agosto de 2013.

Asunto: *Tutela primera instancia*
Accionante: *CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES*
Accionada: *SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.*
Radicado: *1100140880712020-088-00*

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

De igual manera, el alto Tribunal Constitucional ha señalado, que la respuesta al Derecho de petición no puede ser evasiva, sino que debe satisfacer el núcleo esencial de este. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará la petición incoada.

Ahora bien, frente al caso en concreto, la **Profesional Universitaria de la Sede Operativa de Cota**, informó al Despacho, que la competente para decidir sobre prescripción de ordenes de comparendos, es la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y que la petición del accionante fue radicada ante la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, quienes son los obligados dar respuesta al actor.

A si las cosas, al revisar los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana critica allegado por el accionante con el escrito de tutela, el Despacho encuentra que, en efecto, éste el día 25 de febrero de 2020, elevó un derecho de petición ante la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** que se observa en el sello de recibido, mediante el cual solicitó se descargue del Sistema por prescripción y pérdida de fuerza ejecutiva, el comparendo No. 25214001000004188900 del veinticuatro (24) de agosto de 2013. No obstante, a la fecha de este fallo, ha transcurrido 194 días des de la presentación de la petición, y la entidad vinculado no ha dado respuesta del accionante, lo que indica, que se superó ampliamente el término de quince (15) días consagrado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición, y por consiguiente se colige, una flagrante vulneración a este derecho fundamental constitucional.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, al haberse radicado ante la **Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca** el derecho de petición, y ser esta la competente para resolver el mismo según lo dicho por la **Profesional Universitaria de la Sede de la secretaria de Cota**, y ante la flagrante vulneración de este derecho constitucional por parte de dicha entidad. El Despacho le ordenará, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de fallo sino lo ha hecho, le dé respuesta, clara, concreta de fondo y congruente que satisfaga el núcleo esencial de la petición de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

conformidad con la situación en concreto con el estado en que se encuentra el comparendo objeto de esta acción constitucional.

Ahora bien, como quiera que la Profesional Universitaria de la **Secretaria de Movilidad Sede Cota** informó no haber recibido el escrito de tutela y no ser competente para resolver prescripciones por comparendo, recayendo tal función en la **Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca**. Se ordenará la desvinculación de la **Secretaria de Movilidad Sede Operativa Cota** por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición presentado por el señor **CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES** ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** e día 25 de febrero año calendario, por las razones expuestas en la parte novita de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino lo ha hecho, le dé respuesta, clara, concreta de fondo y congruente, que satisfaga el núcleo esencial de la petición del demandante, de conformidad con la situación en concreto con el estado en que se encuentra el comparendo objeto de esta acción constitucional.

TERCERO: DESVINCULES de esta acción constitucional a la Secretaria de Movilidad Sede Operativa de Cota, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

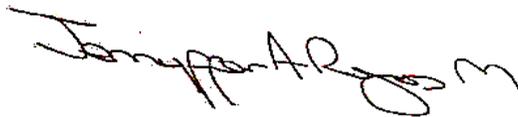
CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: CARLOS HIGINIO ALDANA VALDES
Accionada: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Radicado: 1100140880712020-088-00

Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.